

Expediente Núm. 103/2007  
Dictamen Núm. 59/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 3 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En él se menciona que el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y que el mismo precepto, en su

apartado cuarto, dispone que “corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno y que requerirán el 65 por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial”. Se añade en esta parte expositiva que “Establecidas las enseñanzas mínimas de la educación primaria en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, corresponde al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, regular el currículo y la ordenación de las enseñanzas de educación primaria”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veinticuatro artículos, divididos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto y ámbito de aplicación; principios generales; fines; objetivos de la educación primaria; elementos del currículo; competencias básicas; áreas de conocimiento; principios pedagógicos; horario; evaluación del alumnado; promoción del alumnado; tutoría y colaboración con las familias; documentos e informes de evaluación. Informe individualizado de final de etapa; evaluación de la práctica docente; evaluación de diagnóstico; principios de atención a la diversidad; medidas de atención a la diversidad; alumnado que presenta necesidades educativas especiales; alumnado con altas capacidades intelectuales; alumnado con incorporación tardía al sistema educativo; principios generales; concreción del currículo; programación docente, y libros de texto y demás materiales curriculares.

La disposición adicional primera tiene por objeto regular las enseñanzas de la religión; la segunda, la enseñanza de Lengua asturiana (con mayúscula en el original); la tercera, las enseñanzas del sistema educativo impartidas en lenguas extranjeras, y la cuarta, los compromisos singulares con los centros docentes. La disposición transitoria primera establece el calendario de

implantación y la segunda dispone la revisión del Proyecto educativo y de las Programaciones docentes. Finalmente, incorpora el proyecto una disposición derogatoria única, de carácter genérico, y dos disposiciones finales: la primera habilita a la persona titular de la Consejería para efectuar el posterior desarrollo reglamentario que se precise, y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La norma proyectada incluye tres anexos, denominados “Competencias básicas”; “Áreas de educación primaria”, y “Horario escolar de la educación primaria”.

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Educación y Ciencia, de fecha 19 de marzo de 2007, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto. Junto con la propuesta se incorpora un anteproyecto de la norma que se pretende, y una memoria justificativa, también de fecha 19 de marzo de 2007, suscrita por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia (en adelante Secretario General Técnico).

Con fecha 20 de marzo de 2007, el Jefe del Servicio de Ordenación Académica de dicha Consejería suscribe una memoria económica, señalando que la norma pretendida “no implica gasto adicional alguno (...) en tanto que no supone modificación en la estructura de la Educación Primaria, ni aumento en el horario escolar”. El mismo jefe de servicio suscribe, el mismo día 20 de marzo, una “tabla de vigencias”, señalando que “el presente Decreto no deroga ninguna disposición vigente”.

Según oficio suscrito el día 21 de marzo de 2007 por el Secretario General Técnico, se solicita al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias, el informe referido en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de

Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar, remitiéndole a tales efectos una copia del anteproyecto de decreto correspondiente.

Con fecha 27 de marzo de 2007, el Secretario General Técnico remite a las Secretarías Generales Técnicas de las demás Consejerías una copia del anteproyecto de decreto, "con objeto de que se formulen en el plazo de ocho días las observaciones que se estimen oportunas".

Finalmente el Secretario General Técnico, mediante oficio fechado el día 27 de marzo de 2007, solicita a la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, el informe requerido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, adjuntándole copia del anteproyecto y la memoria económica correspondiente.

Con fecha 29 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Presupuestos de la Dirección General de Presupuestos, con el "conforme" de la Directora General correspondiente, suscribe un informe indicando que "a efectos económicos se informa favorablemente la propuesta".

Con fecha 17 de abril de 2007, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite al Secretario General Técnico el dictamen núm. 29/2007, adoptado por el Pleno de dicho Consejo Escolar, el día 16 de abril de 2007, en relación con la norma proyectada, dictamen aprobado, por "14 votos a favor, 2 en contra y 2 votos en blanco" y que incorpora, a su vez, un anexo de votos particulares, con las "enmiendas presentadas por el sector de CCOO" y "por el sector ANPE". El dictamen mayoritario del Pleno, favorable a la norma, únicamente plantea una alegación, consistente en añadir, en el artículo 4, apartado h), el texto "y artístico", a continuación del párrafo: "conocer y valorar su entorno natural, social y cultural".

Con fecha 20, de abril de 2007, el Secretario General Técnico emite informe sobre la norma proyectada, resumiendo la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos en los que se basa. En relación con la única observación planteada por el Pleno del Consejo Escolar, sostiene que ha de rechazarse, puesto que “en el contexto de la frase lo artístico quedaría englobado dentro de lo cultural”. Señala, asimismo, que el proyecto “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación” y, en consecuencia, “se informa favorablemente el mismo, al objeto de que sea remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, para recabar del mismo (el) informe preceptivo”. Sugiere que, “dada la proximidad del curso escolar 2007-2008, se debería solicitar (...) con carácter de urgencia (...) tal y como se establece en el artículo 19.3 (de la Ley 1/2004, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias)”.

Finalmente, el Secretario General Técnico elabora un “Extracto de Secretaría”, de fecha 20 de abril de 2007, y recoge la documentación administrativa complementaria de la propuesta al Consejo de Gobierno. El anteproyecto es informado “favorablemente” por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 23 de abril de 2007, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, el día 30 de ese mismo mes, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al “proyecto de Decreto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del Dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de decreto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión, que tiene fecha de registro de entrada en este Consejo de 4 de mayo de 2007, se motiva la urgencia del dictamen “dada la necesidad de implantar el curso escolar 2007-2008 lo establecido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”. En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento requerido al efecto.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías de la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha sometido al dictamen preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, según dispone el artículo 9, apartado primero, letra b), de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar. Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Llama la atención la escueta memoria económica elaborada al efecto, en la que se afirma que la aprobación del Decreto proyectado no implica gasto adicional alguno “en tanto no supone modificación en la estructura de la Educación Primaria, ni aumento en el horario escolar”. Entendemos que la justificación tendría que ser menos lacónica, habida cuenta de que se trata de desarrollar la nueva Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, en lo que se refiere al currículo de la Educación Primaria, en el que aparecen asignaturas nuevas, como la de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, se generaliza la enseñanza de Lengua asturiana, la carga horaria de las asignaturas se altera y, en fin, se prevén nuevas medidas de apoyo o de refuerzo al alumnado como las de atención a la diversidad (artículo 17), y las más concretas dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales (artículo 18), con altas capacidades intelectuales (artículo 19) o con incorporación tardía al sistema educativo (artículo 20). Si la memoria económica tiene como finalidad ilustrar sobre las consecuencias de este tipo que puede comportar la adopción de la norma proyectada, es necesario que aquélla sea lo más completa y previsoras posible, máxime cuando, como en el presente caso, la regulación versa sobre un servicio público universal como es el de la Educación Primaria, cuyo coste es muy elevado y también lo es cualquier

aumento, por leve que sea, que se decida implantar en las prestaciones docentes.

Por lo demás, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

En el ámbito de la competencia estatal, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6, apartado 2, establece que corresponde al Gobierno, “en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, (regular) los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

En desarrollo de esa normativa, el Estado procedió a fijar los elementos básicos del currículo y, en lo atinente al proyecto normativo que analizamos, mediante la publicación del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, y que, según se declara en su disposición final primera, “tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución”.

Según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 6 de aquella Ley, “Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de



los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan”, caso éste último en el que se encuentra nuestra Comunidad Autónoma, a cuya Administración corresponderá establecer “el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores”.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto de este dictamen y, asimismo, entendemos que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

##### II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce textos normativos estatales, fundamentalmente del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, ya citado, que, como hemos dicho, constituye una “norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup> de la Constitución”. Junto con la reproducción, algunas veces parcial, o incluso

introduciendo ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan, sin la necesaria separación, contenidos normativos propios, a la vez que partes expositivas de los anexos de la normativa básica se incluyen en el articulado del decreto proyectado. Al respecto de esta cuestión, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, debemos señalar que la técnica normativa empleada en el proyecto de decreto objeto de dictamen no es la más adecuada, por cuanto los desconoce con carácter general en sus disposiciones y no sólo en preceptos concretos y aislados. Por ello, debería procederse a una revisión íntegra del texto propuesto.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Al margen de la consideración anterior sobre técnica normativa, hemos de realizar las siguientes observaciones de carácter singular:

## I. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

La referencia a la competencia del Principado de Asturias para regular esta materia que se hace al final del preámbulo debería situarse después de la referencia a la normativa básica estatal, ya que no es coherente que se exponga "el modelo educativo que plantea el Principado de Asturias" (párrafo sexto y siguientes) sin antes mencionar la competencias que para ello ostenta la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que ésta debe indicar, única y exclusivamente, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, indicando si la disposición se adopta conforme a su dictamen o se aparta de él, en los términos del artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como la referencia al informe de otros órganos consultivos, tiene su lugar adecuado en el preámbulo, por lo que la fórmula aprobatoria debe revisarse al objeto de suprimir de su redacción la referencia a la intervención de órganos distintos del proponente, este Consejo y el competente para la aprobación y de incorporar las fórmulas "de acuerdo con" u "oído" el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

## II. Parte dispositiva.

En el artículo 2, su apartado 5 debería referirse, tal como se hace en el apartado 4, al “alumnado” en lugar de “los alumnos y las alumnas”. Al disponerse que “La intervención educativa en esta etapa deberá contemplar como principio la diversidad de los alumnos y las alumnas, entendiendo que de este modo se garantiza el desarrollo de todos ellos a la vez que una atención personalizada en función de las necesidades de cada uno”, el enunciado podría llevar al equívoco de que se pretende contemplar la diversidad de sexos como eje de la educación, cuando lo cierto es que en él la “diversidad” no está referida al sexo del alumnado, sino a “las diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y la salud del alumnado”, tal cual se define en el artículo 16 de la norma proyectada.

En el artículo 4, apartados h) y l) debería sustituirse “el Principado de Asturias” por “Asturias”, tal como se hace correctamente en el apartado ñ), ya que tanto “el entorno natural, social y cultural, como la flora y la fauna” son predicables de la región, Asturias, y no del ente jurídico en el que ésta se organiza. Además, debe enunciarse en plural el contenido del apartado l), para que haya concordancia con “la flora y la fauna”.

En el artículo 6 se debería prescindir de aquellos apartados de contenido meramente descriptivo, que son simple transcripción de textos expositivos que figuran en los anexos de la normativa estatal o del propio decreto en proyecto.

En el artículo 7 se deberían suprimir los guiones que preceden a la relación de Áreas de conocimiento y sustituirse por letras.

En el artículo 10, su apartado 5 contiene dos párrafos y el segundo no es plenamente coherente con el primero. Éste hace referencia al progreso inadecuado del alumno por dos causas, altas capacidades del mismo o dificultades de aprendizaje; sin embargo, las medidas a las que se alude en el segundo párrafo parecen ir dirigidas sólo a los que tienen dificultades en el aprendizaje, ya que se considera que son medidas para “garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo”.

En el artículo 12, “tutoría y colaboración con las familias”, debería concretarse la referencia a la “familia”. Aunque la normativa básica alude genéricamente a la familia, las situaciones familiares hoy en día pueden ser complejas en lo que afecta a la custodia de los menores de edad, por lo que, en evitación de conflictos en “la relación permanente con la familia” del tutor o tutora del alumno (apartado 5), y en el ejercicio del derecho y el deber de “conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción” del hijo o hija, y de “colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar el proceso educativo (apartado 6), debería especificarse qué personas de la familia del alumno son las que pueden y deben relacionarse con el centro educativo.

En el artículo 24, su apartado 2, al establecer que los libros de texto y la actividad educativa deberán reflejar y fomentar los principios y valores constitucionales, hace extensible ese deber también a los principios y valores “recogidos en el presente Decreto y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Sería aconsejable sustituir esta referencia por otra más genérica, que aluda a los principios valores constituciones y, en especial, a los que más concretamente, en garantía de la igualdad y de la no discriminación, figuren en

la legislación de desarrollo, tanto estatal como del Principado de Asturias. De lo contrario, carecería de sentido que no figurase expresamente mencionada la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La disposición adicional primera, "Enseñanzas de la religión", debe decir "Enseñanzas de religión", suprimiendo el artículo determinado "la", tal como figura en la disposición adicional primera del Real Decreto 1513/2006, ya que dichas enseñanzas no tienen por objeto una única religión.

Cabría en esta materia contemplar el procedimiento para que sea tomada en consideración la voluntad del alumno o alumna sobre el deseo de cursar o no esas enseñanzas, al menos en el tercer ciclo, en el que ya tiene de diez a doce años de edad y una mínima madurez, cuando sea contraria a la manifestada por sus padres o tutores. De este modo se acomodaría el proyecto de decreto a lo dispuesto en el Código civil, cuyo artículo 162, apartado 1º exceptúa de la representación legal de los hijos por los padres "los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo".

Lo mismo cabe afirmar respecto de la disposición adicional segunda, apartado 2, en relación con las enseñanzas de lengua asturiana.

La cláusula derogatoria no se ajusta a la literalidad de lo dispuesto, para la "cláusula de salvaguardia", en la guía ya citada, y por tanto deberá modificarse.

Por último, y en relación con los anexos I y II, consideramos que sería muy conveniente, dada su extensión, que se incluyera un índice esquemático de su estructura y contenido, con la finalidad de facilitar su consulta, aspecto

que también se contempla en dicha guía, para el supuesto de textos muy extensos. Asimismo, la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general ya citada señala, en el apartado destinado a los aspectos tipográficos, que “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”. Consecuentemente debería eliminarse el punto final de los títulos de los artículos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, norma que se ajusta, en cuanto al fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal señaladas, y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.